

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00265**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el numeral 2° del Auto número 046, proferido el 02 de junio de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, niega el mandamiento de pago, solicitado por el señor NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ, por concepto de COSTAS CAUSADAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Tambien le manifiesto que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1315

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y a fin de resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra el numeral 2° del Auto número 046 del 02 de junio de 2023, se hace necesario

traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el numeral 2° del Auto número 046 del 02 de junio de 2023, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, se concederá el mismo.

En cuanto al memorial poder allegado, observa el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 2° del Auto número 046 del 02 de junio de 2023, mediante el cual, este Despacho Judicial, niega el mandamiento de pago, solicitado por el señor NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ, por concepto de COSTAS CAUSADAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

3°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 09/06/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 100</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN FRANCISCO DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00119

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

De igual manera le hago saber que, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1318

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de

manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Respecto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- TÉNGASE por descrito por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como de las **EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN**, propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, e igualmente de las **EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**, enunciadas por la mandataria judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2º.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, diligencia que

se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4°.- Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** telegrama a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** comunicándosele esta decisión y advirtiéndosele que dicha renuncia pone fin al poder, cinco (5) días después de efectuada la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 09/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 100</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

CORREO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Telegrama # 106

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JUAN FRANCISCO DELGADO

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD.: 2023-00119

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido, en consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: FRANCISCO JOSÉ JIMÉNEZ MURILLO Y CARMEN ELSA JIMÉNEZ MURILLO en calidad de sucesores procesales de la señora MARÍA LIBIA MURILLO DE JIMÉNEZ
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA LIBIA MURILLO DE JIMÉNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00481

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se ratifique la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1312

Santiago de Cali, junio ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se ratifique la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

El Área de Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, mediante memorial, manifiesta lo siguiente:

“(...) El Banco BBVA COLOMBIA procedió a registrar la medida de embargo reteniendo el valor de \$77.763.883,60, en la cuenta de naturaleza inembargable No. 0309 0200015824, de titularidad de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora bien, los recursos se mantienen retenidos en la cuenta del demandado, toda vez que no es claro para esta entidad financiera si los recursos de naturaleza inembargable deben ser afectados o no con la medida de embargo, esto debido a que en su oficio se menciona "siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad", y así mismo nos dan la advertencia que dentro de la misma medida de embargo se encuentra la excepción al principio de inembargabilidad.

Por lo anterior, solicitamos a ese respetado despacho indicar si el Banco BBVA COLOMBIA debe proceder con el traslado de los recursos retenidos, o sí por lo contrario estos deben ser liberados. (...)"

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, y lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se oficiará a la entidad financiera en comento, indicándole que, la reiteración de la orden de embargo decretada, debe ser acatada como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

OFICIAR al **BANCO BBVA**, indicándole que, la reiteración de la orden de embargo, debe ser acatada, como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada, GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 100

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 08 de 2023
Oficio # 2142

Al contestar favor citar este numero =>>>

Rad. 76001310500920220048100

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO JOSÉ JIMÉNEZ MURILLO
C.C. 16.712.766
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“OFICIAR al BANCO BBVA, indicándole que, la reiteración de la orden de embargo, debe ser acatada, como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada, GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00238

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que hay memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 182

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la modificación del Auto número 195 del 06 de junio de 2023, argumentando que, ya efectuó el cobro del depósito judicial por valor de \$5.231.622, el cual se hizo efectivo el día 14 de febrero de 2023, quedando pendiente solamente el pago de las costas proceso ejecutivo laboral por valor de \$370.181, por lo que solicita modificar el auto de terminación del proceso de la referencia en el sentido de ordenar la entrega de un depósito judicial por valor de \$370.181, el cual equivale a las costas del proceso ejecutivo, adeudadas por la entidad ejecutada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Mediante Auto número 054 del 10 de mayo de 2023, se dispuso:

“1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$4.379.774,16, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia. (...).”

Posteriormente por Auto 097 del 30 de noviembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

“**REITÉRESE** el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras:

BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ.

Limítese el embargo en la suma de \$5.658.481,16. (...).”

Luego, antes de que se materializara la orden de embargo, COLPENSIONES, consignó título judicial por valor de \$5.288.300, por concepto de costas procesales, el que se ordenó pagar mediante Auto número 286 del 08 de febrero de 2023, a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial.

Quiere decir lo anterior, que a la parte ejecutante tan solo se le adeudaba, el valor correspondiente a las costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo, es decir, la suma de **\$370.181**.

Pese a lo anterior, a través de proveído número 195 del 06 de junio de 2023, se ordenó pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$5.658.481,16, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso. E igualmente se dispuso devolver a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el título judicial número 469030002884725, por la suma de \$370.181, por concepto de remanentes.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no era procedente el pago del título judicial por valor de \$5.658.481,16, a la parte ejecutante, y, por el contrario, éste debió ser devuelto a COLPENSIONES,

por concepto de remanentes, y el depósito judicial por valor de \$370.181, pagarlo a la parte accionante, por intermedio de su apoderado judicial.

Como quiera que la anterior circunstancia descrita, afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar irregularidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, debe declararse la ilegalidad de los numerales 2° y 3° del Auto número 195 del 06 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

“Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de los numerales 2° y 3° del Auto número 195 del 06 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, la decisión contenida en los numerales 2° y 3° del Auto número 195 del 06 de junio de 2023, no producen efectos jurídicos.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$370.181, suma a que asciende el saldo insoluto de las costas del presente proceso.

4°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el título judicial número 469030002894896, por la suma de \$\$5.658.481,16, por concepto de remanentes.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, **DESE CUMPLIMIENTO** al Auto número 195 del 06 de junio de 2023, esto es, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 09/06/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 100
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ELSA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00110

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se ratifique la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1313

Santiago de Cali, junio ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se ratifique la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

El Área de Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, mediante memorial, manifiesta lo siguiente:

“(...) El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, reteniendo el valor total de la medida por un monto de (\$45.379.530,95), bajo la cuenta INEMBARGABLE de titularidad del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con NIT. 900336004, las cuales se relacionan a continuación:

0200015824 CUENTAS AHORROS

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en la cuenta ***5824, de titularidad de la entidad demandada y afectada con la medida de embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad.

Por otra parte, le informamos que el motivo de la retención de los dineros afectados por la medida de embargo obedece a que en su oficio de embargo existe una contradicción, se indica embargar recursos del demandado pero que no gocen del privilegio de inembargabilidad, y a continuación indica que el embargo procede sobre recursos inembargables por tratarse de una sentencia laboral.

En virtud de lo anterior, los dineros afectados por la medida de embargo se mantendrán retenidos en las cuentas del cliente, hasta tanto su despacho nos aclare lo indicado. (...)"

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, y lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se oficiará a la entidad financiera en comento, indicándole que, la reiteración de la orden de embargo decretada, debe ser acatada, como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL 16796 del 03 de diciembre de 2014, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

OFICIAR al **BANCO BBVA**, a fin de indicarle que, la reiteración de la orden de embargo, debe ser acatada, como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL 16796 del 03 de diciembre de 2014, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 100

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 08 de 2023
Oficio # 2143

Al contestar favor citar este numero =>>>

Rad. 76001310500920220011000

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELSA SANCHEZ DE GONZALEZ
C.C. 27.583.576
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“OFICIAR al BANCO BBVA, a fin de indicarle que, la reiteración de la orden de embargo, debe ser acatada, como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL 16796 del 03 de diciembre de 2014, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CESAR DARIO FERNANDEZ RESTREPO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00280

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber, que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 079

Santiago de Cali, junio ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita requerir a los BANCOS CAJA SOCIAL y OCCIDENTE, como quiera que, no han dado cumplimiento a la orden de embargo, respecto de la ejecutada PORVENIR S.A.

En lo concerniente al requerimiento al BANCO CAJA SOCIAL, no es procedente como quiera que esta entidad financiera, en respuesta a nuestro oficio dijo que, la ejecutada PORVENIR S.A., no poseía vínculo comercial con esa Entidad Bancaria. Situación que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, a través de proveído número 121 del 24 de enero de 2023.

Ahora bien, en relación con el requerimiento al BANCO DE OCCIDENTE, sobre el particular, es pertinente anotar que, a través de Auto número 3432 del 30 de noviembre de 2021, entre otros, se dispuso:

“(…) 2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT # 800144331-3**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de \$1.281.984.

Líbrese los oficios respectivos.”

Y mediante Auto número 1258 del 14 de julio de 2022, entre otros, se ordenó:

“(…) 2°.- REQUERIR al **BANCO CAJA SOCIAL**, al **BANCO DAVIVIENDA** y al **BANCO DE OCCIDENTE**, con el fin de que se pronuncien respecto a la orden embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en sus oficinas principales o sucursales locales y nacionales, lo cual les fue comunicado mediante oficios 3596, 3597 y 3598, respectivamente, sin que, a la fecha, se haya recibido respuesta alguna.

En respuesta a nuestro oficio el Gestor Embargos-UCC - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, expresó que, embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía la ejecutada PORVENIR S.A., en sus cuentas, las cuales permanecerán embargadas hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, no se evidencia que el BANCO DE OCCIDENTE, haya dado

cumplimiento con la orden de embargo decretada, en razón a ello, se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en los proveídos en mención.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada, en relación a la ejecutada COLPENSIONES.

En relación a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que se cumpla la orden embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en sus oficinas principales o sucursales locales y nacionales, de esa entidad financiera, lo cual les fue comunicado mediante oficios 3598 del 07 de diciembre de 2021 y 2106 del 14 de julio de 2022.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de \$119.414.

Líbrense los oficios respectivos.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/05/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 092
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 08 de 2023
Oficio #

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210028000

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CESAR DARIO FERNANDEZ RESTREPO
C.C. 70.104.887
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“1°.- REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que se cumpla la orden embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en sus oficinas principales o sucursales locales y nacionales, de esa entidad financiera, lo cual les fue comunicado mediante oficios 3598 del 07 de diciembre de 2021 y 2106 del 14 de julio de 2022.

Limitase el embargo en la suma de \$5.649.683,82.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

Se advierte a la entidad bancaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(…)2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (…)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 08 de 2023
Oficio # 2199

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920210028000

Señores
BANCO CAJA SOCIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CESAR DARIO FERNANDEZ RESTREPO
C.C. 70.104.887
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$119.414.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 08 de 2023
Oficio # 2200

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210028000

Señores
BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CESAR DARIO FERNANDEZ RESTREPO
C.C. 70.104.887
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$119.414.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 08 de 2023
Oficio # 2201

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920210028000

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CESAR DARIO FERNANDEZ RESTREPO
C.C. 70.104.887
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$119.414.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez que, mediante memorial suscrito por el Coordinador de Inspectoría - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, informa que, embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante para hacer efectivo el depósito de los recursos se solicita nos indique, dentro del término legal estipulado en el inc.2 del parágrafo art.594 del código general del proceso, el fundamento legal de la presente medida de embargo toda vez que los dineros de Colpensiones corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad.

A su turno, el Subjefe Cuentas de Depósito - Departamento de Sistemas de Pago del BANCO DE LA REPUBLICA, expresa que, la (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s) relacionada (s) no posee (n) dineros, o no posee (n) dineros por los productos indicados en el oficio de embargo.

También le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del título judicial que reposa en el proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

AUTO N° 1316

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA.

Por otra parte, revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA, a los cuales hace referencia la constancia secretarial que antecede.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09/06/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 100

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JIMY ARTURO MORALES STEFFENS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00268

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JIMY ARTURO MORALES STEFFENS	PORVENIR S.A.	469030002658787	18/06/2021	\$1.000.000
------------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1317

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, consignado por PORVENIR S.A., suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 09/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 100</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENCARNACIÓN AGREDO GAVIRIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00213

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se ratifique la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1314

Santiago de Cali, junio ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se ratifique la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

El Área de Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, mediante memorial, manifiesta lo siguiente:

“(...) Solicitamos de manera respetuosa a este despacho, que aclare si en cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante el oficio de la referencia, el Banco debe proceder con la afectación de recursos de naturaleza inembargable; puesto que de acuerdo al texto del oficio se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se

encuentren a nombre de la ejecutada Colpensiones, siempre y cuando no gocen del privilegio de Inembargabilidad, así como también se indica en el oficio que se constituye una excepción a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

Por lo anterior, no es claro para esta entidad financiera si se deben o no afectar este tipo de recursos ya que al parecer se contradice la orden dada y de acuerdo a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable hasta recibir la respectiva aclaración de su parte. (...)"

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, y lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se oficiará a la entidad financiera en comento, indicándole que, la reiteración de la orden de embargo decretada, debe ser acatada, como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

OFICIAR al **BANCO BBVA**, a fin de indicarle que, la reiteración de la orden de embargo, debe ser acatada, como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada, GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09/06/2023.

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 100

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 08 de 2023
Oficio # 2144

Al contestar favor citar este numero =>>>

Rad. 76001310500920190021300

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENCARNACIÓN AGREDO GAVIRIA
C.C.: 31.274.929
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“OFICIAR al BANCO BBVA, a fin de indicarle que, la reiteración de la orden de embargo, debe ser acatada, como quiera que, aun cuando los recursos de la entidad ejecutada, GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO RIVERA PÉREZ
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: ROYAL SUN ALLIANCE DE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RAD.: 2017-00351

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por RIOPAILA CASTILLA S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

CARLOS ALBERTO RIVERA PÉREZ	RIOPAILA CASTILLA S.A.	469030002923303	16/05/2023	\$6.484.800
-----------------------------	------------------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1319

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judiciales por valor de \$6.484.800, consignado por RIOPAILA CASTILLA S.A., por concepto de condenas impuestas.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 09/06/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 100</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 760013105009202000376-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1526

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 100</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR HUGO PEÑA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00123-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia del trámite adelantado el 24 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, conforme lo requerido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de adelantar la práctica del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral al señor **VICTOR HUGO PEÑA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1323

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

OFICIESE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado al señor **VICTOR HUGO PEÑA**, de haber sido realizado, o de lo contrario, se sirva dar información sobre el trámite que se está dando.

Lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, adelantó el respectivo trámite, el día 24 de mayo de 2023, allegando los documentos requeridos, para poder adelantar la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor **VICTOR HUGO PEÑA**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/06/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 100</u></p> <p>Secretaría:</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLYN XIMENA PEREZ URIBE
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
LITIS POR PASIVA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
ARL SURA S.A. Y SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760013105009202100269-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha no se tiene información de cuál ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para que se practique dictamen de pérdida de la capacidad laboral a la señora **MARLYN XIMENA PEREZ URIBE**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1325

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- **REQUERIR** al doctor **LEONARDO GUERRERO SILVA**, apoderado judicial de la parte actora, para que informe al Despacho, cual ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, con el fin de que se practique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a la señora **MARLYN XIMENA PEREZ URIBE**.

2.- REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado a la señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.954.625, de haber sido realizado, o de lo contrario, se sirva dar información sobre el trámite que se está dando.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/06/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 100</u></p> <p>Secretaría:</p> <p>_____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JULIED VILLALOBOS GARCIA
DDOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
LITIS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202200494-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda y terminación del presente proceso, la cual fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora, evidenciándose que solo se emitió pronunciamiento, por parte de la apoderada judicial de la accionada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, manifestando que coadyuva el desistimiento en mención, pero el mismo fue presentado por fuera del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 003

Santiago de Cali, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita el desistimiento de la demanda instaurada contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, y donde se integró como litisconsorte necesaria por pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, petición de la cual se corrió traslado a las demandadas y a la litisconsorte necesaria por

pasiva en mención; pronunciándose sobre el mismo, únicamente POSITIVA S.A., quien manifestó que no se opone a la solicitud de desistimiento.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 316 ibídem, establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando las partes así lo convengan.

La solicitud a que se hace mención anteriormente cumple con los requisitos exigidos en las normas reseñadas, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la litis, fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir.

En consecuencia, deberá despacharse favorablemente dicha petición.

Por lo anterior el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE:

1.- ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JOSE JULIED VILLALOBOS GARCIA**, contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y donde se integró como litisconsorte necesaria por pasiva, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad expresa para desistir.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SIN COSTAS, ante la no oposición de las demandadas y la litis por pasiva.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación,
ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE,

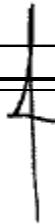
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 09/06/2023
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 100
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.
DDO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" Y
GUSTAVO HORMAZA RAMOS
RAD.: 760013105009202200548-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que obran en el expediente las respuestas a los oficios número 1390 y 1827 del 27 de abril y 24 de mayo de 2023, respectivamente, por parte del **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

De igual manera le informo a la señora Juez, que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**, no ha llegado la información requerida a través de los oficios número 1391 y 1828, del 27 de abril y 24 de mayo de 2023, respectivamente. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1324

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **ALLEGAR** al expediente los documentos remitidos por parte del **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, respecto al proceso con radicación 2019-00029, adelantado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**, contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL"**, que cursa en esa Agencia Judicial.

2.- REQUERIR POR TERCERA VEZ, Y CON LOS APREMIOS DE LEY, a la sociedad demandante **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**, para que se sirva allegar al presente proceso, los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia del contrato de distribución, marketing o asesoría que presta la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.** a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. O EMBOSA S.A.S., (EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.), para la promoción comercialización, preventa, distribución de productos.
- Certificación suscrita por auditor y/o el revisor fiscal de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**, donde se constate el tipo de relación establecida con COCA COLA FEMSA, a nivel nacional o internacional.
- Certificación expedida por Revisor Fiscal, donde se indique quienes son los socios o accionistas de la empresa **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**
- Certificación expedida por Revisor Fiscal, Contador y el Representante Legal, donde se establezca cual es la relación de organización y estructura administrativa de dependencia económica entre la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.** y la Industria nacional de Gaseosas S.A. y Coca Cola Femsa, o Fomento Empresarial Mexicano FEMSA, certificadas por el Revisor Fiscal, Contador y el Representante Legal.
- Copias de las rutas que debió cumplir el trabajador **GUSTAVO HORMAZA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.729.587, en desarrollo de sus funciones durante los últimos cuatro años, como vendedor de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 1391 y 1828 de fecha 27 de abril y del 24 de mayo de 2023, respectivamente, a través de los cuales se le ha requerido dicha información, lo cual tiene paralizado el presente proceso, atentando con ello, contra una pronta y efectiva administración de justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 09/06/2023
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 100
Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALCIRA VANEGAS
DDO: CORPORACION DE RECREACION Y CULTURA BARRIO DEPARTAMENTAL
RAD.: 760013105009202300218-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **CORPORACION DE RECREACION Y CULTURA BARRIO DEPARTAMENTAL**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1521

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas la contestación de la demanda por parte de la accionada **CORPORACION DE RECREACION Y CULTURA BARRIO DEPARTAMENTAL**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **206.463** del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **CORPORACION DE RECREACION Y CULTURA BARRIO DEPARTAMENTAL**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **CORPORACION DE RECREACION Y CULTURA BARRIO DEPARTAMENTAL**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 09/06/2023
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 100
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL AGUDELO VILLEGAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00221

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial.

Así mismo le hago saber a la señora Juez, que la abogada **MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS**, apoderada judicial sustituta de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presenta memorial, el cual obra en el expediente, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido.

También pongo en su conocimiento, que obra en el expediente memorial poder de sustitución allegado por parte de la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, quien solicita se le reconozca personería, para continuar representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así mismo, memorial por medio del cual manifiesta que renuncia al resto del término de la contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1522

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que la

misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, estudiado el memorial allegado por la abogada **MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS**, apoderada judicial sustituta de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, encuentra el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la petición presentada, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Así mismo estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.931** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- ACEPTESE la renuncia presentada por la abogada **MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS**, en calidad de apoderado judicial sustituta de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

7.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

7.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita de inmediato copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional actualizado del señor **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 1.336.594.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.D

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 100</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO MUÑOZ LUCUMI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300224-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1523

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **RAMIRO MUÑOZ LUCUMI**.

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).**

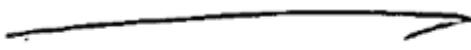
Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de

Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCD

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 100</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA EUNICE CASTRO NAVARRO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202300234-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le informo que, estudiando nuevamente el proceso, se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1524

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término

establecido para tal fin.

De igual manera, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**, toda vez que la pensión de jubilación anticipada de la cual gozaba en vida el señor **LUIS ALFREDO CHICUE ESCOBAR**, tenía la característica de ser compartida por la demandada **COLPENSIONES y EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**, razón por la cual los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis antes mencionada, en razón a las posibles condenas por la prestación económica de sobrevivencia que se pretende por la actora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP EN**

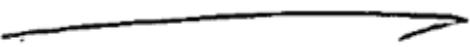
LIQUIDACION, representada legalmente por su Agente Liquidadora, doctora **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, o por quien haga sus veces.

7.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva antes mencionada, a través de su Agente Liquidadora, doctora **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, el contenido del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la

8.- **REQUERIR** a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**, a efectos que remita copia del expediente administrativo actualizado del señor **LUIS ALFREDO CHICUE ESCOBAR**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2.431.070.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/06/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 100</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR MANUEL HERRERA MENDEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202300257-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1525

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 09/06/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 100	
Secretaría	

